



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20186660005101

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20186660005101*

Fecha: 17-12-2018

Código de dependencia *666
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Cartagena de Indias D T H Y C

Señor
VANDER BURGHTLED ABRAHAM PETROS
Calle 30 N° 10-76
Calle de la Media Luna
Cartagena
Tel: 304 2122583

ASUNTO: Comunicación Auto N° 024 de 17 de diciembre de 2018, "Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta a los **RONALD HURTADO GARCIA, VANDER BURGHTLED ABRAHAM PETROS, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS** y se adoptan otras determinaciones".

Cordial Saludo,

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió legalizar la medida preventiva impuesta el día 14 de diciembre de 2018, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Teniente de Navío **STEPHANIE PAUWELS ROMERO**
Jefe Área Protegida PNNCRSB

Adjunto: Auto N° 024 de 17 de diciembre de 2018
Proyecto **MCORCHUELOM**
Reviso:



PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Bocagrande, calle 4 No. 3 -204 Cartagena - Colombia
Teléfono: (5) 6655317
www.parquesnacionales.gov.co





MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 024 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018

“Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta a los señores RONALD HURTADO GARCIA, VANDER BURGHTLED ABRAHAM PETROS, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 14 de diciembre de 2018, un Funcionario del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, informa que:

“... Se hizo una visita al lugar denominado Casa en el Agua, se encontró un grupo de personas realizando actividades hoteleras, las personas se encontraban hospedadas en el lugar, indicador de que se están realizando actividades presuntamente hoteleras. Se indaga en el lugar y se conoció que la actividad es realizada por la Sociedad Casa en el Agua identificada con NIT 9008412142...”

Que en consecuencia de lo anterior, el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante acta de medida preventiva en flagrancia fechada 14/12/2018, impuso a los señores, **RONALD HURTADO GARCIA C.C. 1.144.131.219, VANDER BURGHTLED ABRAHAM PETROS C.E. 487013, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS C.C. 94.527.811** las siguientes medidas preventivas:

- ✓ Suspensión de actividad hotelera.

Que el procedimiento que precede fue realizado por un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en arreglo a lo dispuesto por la normatividad ambiental y reglamentaria aplicable a áreas de especial importancia ecológica en especial al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que los señores sorprendido en flagrancia se encontraban realizando actividades en el Hostal Casa en el Agua, administrado por la sociedad Casa en el Agua identificada con Nit No. 9008412142.

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta a los señores RONALD HURTADO GARCIA, VANDER BURGHTELED ABRAHAM PETROS, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS y se adoptan otras determinaciones"

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

El artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), contempla que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

El Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.2.1.15.1 así mismo en el numeral 3 prohíbe: "...Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta a los señores RONALD HURTADO GARCIA, VANDER BURGHTELED ABRAHAM PETROS, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS y se adoptan otras determinaciones”

La Resolución N° 018 de 2007 “Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo”, y la misma establece la zonificación del área protegida entre las cuales se encuentra la siguiente zona: ZONA DE RECUPERACION NATURAL. Zona en la cual se admite la restauración ecológica.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta a los señores RONALD HURTADO GARCIA, VANDER BURGHTELE ABRAHAM PETROS, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS y se adoptan otras determinaciones"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 13 *ibidem* señala: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta a los señores RONALD HURTADO GARCIA, VANDER BURGHTLED ABRAHAM PETROS, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS y se adoptan otras determinaciones"

imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, así: *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 acerca de la suspensión de obra, proyecto o actividad, establece: *"...Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas..."*

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: *"Los Jefes de Área Protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medida preventiva previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."*

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar y mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad hotelera, medida impuesta en flagrancia a los señores RONALD HURTADO GARCIA C.C. 1.144.131.219, VANDER BURGHTLED ABRAHAM PETROS C.E. 487013, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS C.C. 94.527.811, mediante acta de fecha 14 de diciembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 14 de diciembre de 2018.

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta a los señores RONALD HURTADO GARCIA, VANDER BURGHTELED ABRAHAM PETROS, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS y se adoptan otras determinaciones"

2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 14 de diciembre de 2018.
3. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 14 de diciembre de 2018.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los señores, RONALD HURTADO GARCIA C.C. 1.144.131.219, VANDER BURGHTELED ABRAHAM PETROS C.E. 487013, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS C.C. 94.527.811 de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena, a los 17 de diciembre de 2018

Teniente de Navío ~~STEPNAME PAUWELS ROMERO~~
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: MC CORCHUELO
Revisó: KBUILES